



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 70-001-33-33-003-**2021-00093-00**
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PAYARES VILLEGAS
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
ASUNTO: Auto – Admite solicitud de tutela – Decide medida cautelar.

Procede el Juzgado a decidir lo correspondiente sobre la admisión de la tutela y resolver la solicitud de medida provisional puesta en conocimiento.

1. ADMISIÓN DE LA TUTELA

El señor Juan Carlos Payares Villegas, en ejercicio de la acción de tutela, solicita la protección de sus derechos a la vida y salud, presuntamente amenazados por la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC".

Pues bien, revisada la solicitud de tutela, el Despacho estima que la misma reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991; por lo cual, se dispondrá su admisión y trámite de rigor.

2. SOLICITUD DE LA MEDIDA PROVISIONAL

El accionante, con la presentación de la tutela, solicita la suspensión provisional del examen que fue dispuesto por la CNSC para la Convocatoria 1461 de 2020 – DIAN, bajo el argumento de que la fecha de aplicación de la prueba, esto es, el 5 de julio de 2021, pone en peligro su vida o salud, ante el riesgo de exposición y contagio por el coronavirus COVID-19. Enfatiza, además, que las medidas y protocolos adoptados para realización del examen "no son idóneos".

Para resolver lo pedido, se **CONSIDERA:**

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez constitucional, adoptar, a petición de parte o de oficio, "*cualquier medida de conservación o seguridad*". La oportunidad que tiene el funcionario judicial para

pronunciarse sobre la protección provisional va, desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, "pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse".

Con el fin de evitar el empleo irrazonable de este tipo de medidas, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional¹, ha establecido los siguientes requisitos:

a. Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*);

b. Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de la tutela, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*); y

c. Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

Decantado lo anterior, el Despacho considera, que de los hechos narrados en la tutela y de las escasísimas pruebas aportadas, no es posible establecer, por lo menos de manera preliminar, la falta de "idoneidad" de los protocolos adoptados para la práctica del examen aludido (**adecuación del sitio de aplicación de la prueba, distanciamiento social, acciones de desinfección y manejo de residuos, ventilación en las instalaciones, manipulación de insumos y capacitación en bioseguridad²**); siendo menester entonces, el pronunciamiento procesal de la CNSC, con el que se establezca un panorama claro y completo de las medidas que se emplearan durante la jornada del examen, eventualidad que como se afirma, no se logra detentar en esta etapa procesal.

Adicionalmente, el actor tampoco alega o demuestra alguna restricción médica que le impida acudir a la práctica de la prueba; no se encuentra acreditada una situación de vulnerabilidad, ni mucho menos la presencia de una condición de especial protección constitucional.

¹ Cfr. Sentencia T-103 de 2018, auto A680 de 2018, sentencia C-284 de 2014, entre otras providencias.

² <https://www.cnsc.gov.co/index.php/1461-de-2020-dian-guias>.

En suma, para el Juzgado a estas instancias del asunto, no existen elementos probatorios suficientes que permitan, por un lado, evidenciar un perjuicio irremediable al accionante y por el otro, efectuar un juicio sólido de razonabilidad e idoneidad de las medidas adoptadas por la CNSC para la práctica del examen en comento.

No escapa a este Despacho que las cifras de contagios y fallecimientos por el coronavirus COVID-19 han incrementado de manera acelerada, según el último reporte publicado por el Ministerio de Salud³; sin embargo, la crisis de salud actual, exige la acción colectiva de todos los actores de la sociedad, para mitigar y evitar la propagación del contagio; por tal motivo, resulta de vital importancia que se dé cumplimiento de todos los protocolos de bioseguridad que se adopten para cada espacio social, académico, económico, cultural o como para el presente caso, en **las convocatorias para acceder a cargos públicos**.

Bajo ese orden de ideas, el Despacho negará la solicitud cautelar elevada.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Admítase la solicitud de tutela formulada por el señor Juan Carlos Payares Villegas contra la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC".

SEGUNDO: Niéguese la petición de medida cautelar presentada por el accionante, en atención a las consideraciones descritas.

TERCERO: Solicítese a la entidad accionada, un informe sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la presente tutela. Para tal efecto, deberá enviar los soportes documentales del caso e **informar sobre**:

- . Todas las medidas de bioseguridad que se aplicaran en la realización de las pruebas escritas del 5 de julio de 2021, dentro de la Convocatoria 1461 de 2020 – DIAN.

- . La existencia de otros procesos constitucionales en los que se esté solicitando la suspensión provisional del examen en comento, por los mismos hechos expuestos en la presente solicitud de tutela. Se deberá individualizar el respectivo juzgado o corporación judicial y el correspondiente radicado.

La documentación deberá ser remitida dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, al correo institucional del Juzgado:

³ <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/default.aspx>

adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Vincúlese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, como terceros con interés en el proceso.

QUINTO: Por Secretaría, **Publíquese** la presente providencia en el respectivo micrositio del portal web de la Rama Judicial. **Ordénese** a la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" publicar este auto en la plataforma de la Convocatoria 1461 de 2020 – DIAN.

Lo anterior, con el propósito de que terceros y participantes del referido concurso, si lo estiman pertinente, ejerzan su derecho de defensa y contradicción en el presente proceso, dentro de los 2 días siguientes a la respectiva publicación.

SEXTO: Notifíquese a las partes y al agente del Ministerio de Público, por los medios digitales más expeditos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALBERTO JR MANOTAS ACUÑA
JUEZ**

**ORAL 003
JUZGADO ADMINISTRATIVO
SINCELEJO-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8260033d47514a9c1a75435d31e4deedd3a49e162dfe06093a0a2eaf
1d671562**

Documento generado en 30/06/2021 09:51:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**